



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119.

RADICADO N° 2020-00830-00

CONSIDERACIONES

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas del pagaré adosado como título valor donde funge como deudora la señora MARÍA ANDREA RAMOS MONTIEL suscrita por la parte demandada.

Sin embargo, revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia como pasará a explicarse a continuación.

Debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil Municipal de Itagüí, bajo el sustento de ser esta localidad el lugar de cumplimiento de la obligación, circunstancia subyacente de las reglas de la competencia prescritas en el estatuto procesal vigente.

De cara a los documentos aportados como título valor base de ejecución y de acuerdo con lo manifestado por la parte actora se fijó la competencia con sustento en el foro del lugar de cumplimiento, sin embargo, el Despacho no encuentra que se logre determinar que dicho precepto concierna a esta municipalidad por el contrario recae en el Municipio de Medellín.

Bajo este presupuesto, y como quiera que como la presente demanda ejecutiva se persigue el pago de una obligación contenida en un pagaré sin que se condicionara en ninguna medida como lugar de cumplimiento a esta localidad, es por lo que atendiendo el fuero contractual que la promotora decidió escoger para dirigir su demanda, se acogerá su cometido redirigiéndola al competente para que le dé el trámite que legalmente le corresponda, de conformidad con el numeral 1º del Art. 28 del C. G. P.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título arrimado como base de recaudo, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUECES (AS) CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO- de forma digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de MARÍA ANDREA RAMOS MONTIEL, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML